



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3887

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/10/2004 - B.Inf. 42/2004

Sancionada: 11/11/2004

Promulgada: 25/11/2004 - Decreto: 1406/2004

Boletín Oficial: 02/12/2004 - Nú: 4259

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los incisos 6) y 7) del artículo 180 ter de la ley n° 2107, Código Procesal Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 180 ter.-

Inciso 6) En los delitos dependientes de instancias privadas cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derechohabientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

Quedan exceptuados todos los delitos dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de 16 años de edad.

Inciso 7) En los delitos de acción pública cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes en el cual la o las víctimas o sus derechohabientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.